

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

REF: ORDINARIO LABORAL

DTE: MIRIAM JAIMES

DDO: ASOCIACION GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE Y HOSPITAL JOAQUÍN PAZ BORRERO (RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E.)

LITIS: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

RAD.: 760013105009202400301-00

**SECRETARÍA.**

**Santiago de Cali, abril veintitrés (23) del año dos mil veinticinco (2025).**

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., presentó escrito mediante el cual solicita se efectúe control de legalidad a los autos 2884 del 10/10/2024 y 1941 del 23/10/2024, mediante los cuales este Juzgado dispuso ordenar la vinculación de esa Aseguradora en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

**SERGIO FERNANDO REY MORA**  
Secretario



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO N° 808**

**Santiago de Cali, abril veintitrés (23) del año dos mil veinticinco (2025).**

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud elevada por el apoderado judicial de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., respecto del control de legalidad a los autos 2884 del 10/10/2024 y 1941 del 23/10/2024.

Para resolver se,

### **CONSIDERA**

El artículo 132 del Código General del Proceso establece el control de legalidad en los siguientes términos: **“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”** (Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por los cargos analizados por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-537-16 de 5 de octubre de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo).

Conforme a la anterior regla procesal, el control de legalidad lo que busca es corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, y en esa medida, se procede a examinar los argumentos del togado en orden a verificar si se presenta algún vicio que genere nulidad o cualquier irregularidad que deba ser corregida o subsanada.

Refiere el profesional del derecho que la señora MIRIAM JAIMES RODRIGUEZ interpuso demanda ordinaria laboral contra la ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE – AGESOC y la RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E., en la cual solicitó se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 10/05/2017 al 30/04/2022 junto con el pago de múltiples acreencias laborales. Agrega que, una vez admitida la demanda, RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E., procedió a contestar la misma y llamó en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. Mediante auto del 09/09/2024 este Despacho inadmite la contestación a la demanda y el llamamiento en garantía formulado por RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E., pero teniendo en cuenta la falta de subsanación por parte de RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E., el Juzgado mediante auto 2884 del 10/10/2024 tuvo por no contestada la demanda y rechazó el llamamiento en garantía formulado.

Afirma que, la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA, no tiene relación con las pretensiones de la demanda, por cuanto NO ostentó la calidad de empleadora de la demandante, además, (i) no se encuentra obligada a soportar la carga de ser vinculada al presente proceso como quiera que no tiene relación con el objeto del proceso, (ii) su vinculación al contradictorio no es obligatoria pues las pretensiones de la demanda van encaminadas a la declaratoria de una relación laboral entre la demandante y AGESOC y NO a resolver la relación contractual entre AGESOC y SEGUROS CONFIANZA S.A., y, en consecuencia (iii) la sentencia NO debe ser uniforme y en igual sentido para la aseguradora y las demás partes procesales tal como se exige en el artículo 61 del CGP, máxime si se tiene en cuenta que la demandante no formuló pretensiones contra SEGUROS CONFIANZA S.A. y existe una falta de cobertura material respecto a las pólizas 03 GU077040, 03 GU077182, 03 GU077256, 801007124 y 801007825 por las cuales se la vinculó, observándose así que no se cumplen con los presupuestos legales para que SEGUROS CONFIANZA S.A. sea vinculada en calidad de litisconsorte necesario y por tal razón no hay lugar a endilgarle responsabilidad alguna dentro del presente litigio.

Concluye que, la característica principal del litisconsorcio necesario es precisamente que sin la vinculación de éstos no es posible resolver de fondo la controversia planteada, no obstante, la comparecencia de SEGUROS CONFIANZA S.A. no es necesaria por cuanto el litigio versa sobre la relación laboral que sostuvo la actora presuntamente con AGESOC, sin que sea necesaria de manera alguna que comparezca, no obstante, la figura procesal idónea para que esa aseguradora hubiese sido vinculada dentro del presente litigio es por medio del llamamiento en garantía, el cual, pese a haber sido formulado por RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E. no fue subsanado a tiempo, ordenándose así su rechazo. Por lo anterior, el Despacho no puede entrar a subsanar las falencias de RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E. y desnaturalizar la figura del litisconsorcio necesario, pues esa entidad en calidad de llamada en garantía entraría a cubrir las condenas que eventualmente se le impongan al asegurado en las pólizas, siempre y cuando se cumplan las condiciones y vigencias para la afectación de los seguros, mientras que, en calidad de litisconsorte necesario, SEGUROS CONFIANZA S.A., deberá responder eventualmente por posibles condenas que de manera directa

se le impongan en virtud de las pretensiones de la demanda, situación que se considera procesalmente indebida comoquiera que (i) la demandante ni siquiera formuló pretensiones contra SEGUROS CONFIANZA S.A., ni solicitó la afectación de las pólizas, y (ii) SEGUROS CONFIANZA S.A. no tiene relación con los hechos ni lo pretendido en la presente demanda, pues no hizo parte dentro de la relación laboral que dio origen al presente litigio.

Finalmente señala que, es clara la errada vinculación que se efectuó oficiosamente contra esa aseguradora, la cual no debe soportar la carga de ser parte en el presente proceso en calidad de litisconsorte necesario, máxime si se tiene en cuenta que, RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E., teniendo la oportunidad de efectuar el llamamiento en garantía contra esa aseguradora, no subsanó el escrito, por lo tanto, el Juzgado lo rechazó, y no debe ahora entrar a subsanar los yerros de las partes, pues es el momento oportuno para dar claridad y evitar interpretaciones erróneas de las actuaciones realizadas dentro de este proceso que puedan generar nulidades.

Teniendo en cuenta lo expuesto por el profesional del Derecho para sustentar su solicitud de control de legalidad, encuentra el Juzgado que, es cierto que con la demanda, no se formulan pretensiones directamente contra la citada llamada en garantía; también, que esa aseguradora no ostentó la calidad de empleadora de la accionante, sin embargo, no puede pasarse por alto que el llamamiento en garantía efectuado por el accionado HOSPITAL JOAQUIN PAZ BORRERO (RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E.), a las aseguradoras COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. y SEGUROS MUNDIAL COLOMBIA S.A.S., fue efectuado ante una eventual condena contra la RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E., para que se condene a SEGUROS DEL ESTADO S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. a que respondan por su pago por ser las garantes en el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los contratos sindicales que fueron suscritos entre la ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SERVICIOS DE SALUD DEL OCCIDENTE "AGESOC", y dicha E.S.E., sin embargo, como ya se sabe, el llamamiento en garantía contra la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., fue rechazado al no haberse subsanado las falencias

señaladas en el auto 1652 del 09 de septiembre de 2024, que inadmitió la contestación de la demanda y la solicitud de llamamiento en garantía.

Desde la anterior perspectiva, y si además se tiene en cuenta que la demanda no solamente se dirige contra la ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE "AGESOC", sino que conforme al artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo se eleva también contra el HOSPITAL JUAQUIN PAZ BORRERO, de ahí que en caso de una eventual condena donde resultara solidariamente responsable dicho Hospital, se entraría a determinar la viabilidad de hacer efectivas las pólizas 801007124 y 801007825.

Así las cosas, al haberse rechazado por cuestión de trámite el llamamiento en garantía efectuado a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., el Juzgado estimó que la comparecencia de esta aseguradora dentro del presente proceso es necesaria y por ello dispuso su vinculación como litisconsorte necesario por la parte pasiva en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso, ordenando notificar y dar traslado de la demanda a quien falte para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado, con lo cual se garantiza plenamente el derecho de defensa que le asiste a las partes y el debido proceso, de modo que, no se avizoran válidos los argumentos del togado para desligar del proceso a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., así su vinculación al presente proceso no se haya dado de la forma más ortodoxa, cual era a través de la figura del llamamiento en garantía, sin que tal vinculación como litisconsorte necesario por la parte pasiva constituya irregularidad alguna que amerite declaratoria de nulidad por el hecho de haberse dispuesto su vinculación de esta forma, antes por el contrario, su comparecencia al proceso permite que ejerza su derecho de defensa y contradicción y aporte las pruebas que requiera para su defensa.

Con lo que se ha dejado expuesto queda efectuado el control de legalidad invocado por el apoderado judicial de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., sin que se advierta la presencia de

algún vicio de nulidad en las actuaciones del Juzgado, especialmente en los autos 2884 del 10/10/2024 y 1941 del 23/10/2024, respecto de los cuales se solicitó el control de legalidad.

Por lo expuesto el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**DISPONE**

**1°.- DECLARAR EFECTUADO EL CONTROL DE LEGALIDAD,** con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

**2°.- CONTINÚESE** con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



**JUZGADO 9º LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 24/04/2024

El auto anterior fue notificado por  
Estado N°068

Secretaría

